



DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE DICTAMENES E
INFORMES EN DERECHO
E. 3938 (273) 2019

286

juridico

ORD.:
MAT.:

Al tenor de lo señalado en el presente informe, no se observa que las circunstancias fácticas y análisis jurídico efectuado en el dictamen N° 6068/143, de 2017, de este Servicio, hubiesen sido alterados, por lo que de acuerdo a la opinión de quien suscribe, se mantiene la inhabilidad contemplada en el referido inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 18.695, respecto de don Luis Araya Lobos, atendidas las funciones administrativas que ejerce en la Corporación de Desarrollo Social de Buin y el vínculo de parentesco que tiene con el presidente de dicha Entidad.

En relación a la [REDACTED], el eventual parentesco de aquella, en su calidad de prima del presidente de la Corporación de Desarrollo Social de Buin, no se encuentra previsto en la hipótesis jurídica contemplada en el inciso segundo del artículo 131 referido, por lo que no corresponde que este Servicio se pronuncie sobre la materia.

ANT.:

- 1) Instrucciones de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios laborales del Departamento Jurídico y Fiscalía, de 12.01.2021.
- 2) PASE N° 193, de la Jefa de Gabinete del Director Nacional del Trabajo, de 04.02.2019.
- 3) Oficio N° 1451, de 29.01.19, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el marco de la REF. N° 204.584/18.
- 4) Oficio N° 10.796, de 14.09.18, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el marco de la REF. N° 186.363/18.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

25 ENE 2021

A : [REDACTED]

A través del documento singularizado en el antecedente 3), la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, remitió a este Servicio, copia del pronunciamiento del ANT. 4) para conocimiento y fines pertinentes.

Agrega dicho Ente Fiscalizador, que la Corporación de Desarrollo Social de Buin, mediante oficio N° 242, de 2018, -cuya copia no acompaña-, informó, según le fuera requerido por dicho Órgano de Control, "sobre la contratación del

señor [REDACTED] funcionario que, según indica, cumple labores en la Unidad de Remuneraciones de la anotada corporación, por lo que no se produciría a su respecto la inhabilidad del artículo 131 de la ley 18.695, atendido su calidad de hermano del alcalde de la comuna, el señor Miguel Araya Lobos".

A su turno, el documento del ANT. 4), de dicho Órgano Contralor, en su punto II referido a la contratación del personal que indica, en este caso, don [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], en la Corporación de Desarrollo Social de Buin, señala que al tenor del inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 18.695, se establece, en lo pertinente, "que no podrán ser directores o ejercer funciones de administración en corporaciones municipales, entre otros, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, del alcalde o de los concejales".

Luego, expresa que acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 52.315, de 2013, la facultad de interpretar y fiscalizar la aplicación de normas de carácter laboral que rigen al personal de las corporaciones municipales corresponde exclusivamente a la Dirección del Trabajo.

Concluye, remitiendo copia de dicho oficio y antecedentes pertinentes a este Servicio, "atendido el vínculo existente entre el presidente de la Corporación de Desarrollo Social de Buin y su Jefe de Recursos Humanos, en relación a lo preceptuado en el artículo 131 de la ley N° 18.695, para que tome conocimiento de dicha situación y adopte las medidas que en derecho correspondan, debiendo informar al respecto a la Unidad de Apoyo al Cumplimiento de esta Contraloría Regional Metropolitana de Santiago".

Sobre el particular cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 18.695, de 2006, del Ministerio del Interior, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" prescribe que "No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción".

Sobre la materia se debe indicar, que través del ORD. N° 6068/143, de 15.12.2017, del Director del Trabajo, de la época, cuya copia se acompaña, este Servicio se pronunció sobre el tema requerido, concluyendo, luego del análisis normativo respectivo que "de acuerdo a la información obtenida desde la página web de la citada entidad don [REDACTED] detentaría el cargo de Encargado de Remuneraciones, el cual, en opinión del suscrito, puede entenderse comprendido dentro de lo que se entiende por "funciones de administración".

Añade, que "se entiende por "administración" según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua "acción y efecto de administrar". A su vez, por "administrar" se entiende "ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes". En este contexto, un funcionario encargado de las remuneraciones del personal quedaría comprendido dentro de la limitación en estudio.

A la luz de lo expuesto, correspondería aplicar el impedimento contenido en la norma antes citada respecto de un funcionario que se desempeña como encargado de remuneraciones de una corporación municipal que tiene vínculo de parentesco de segundo grado de consanguinidad con el respectivo alcalde, por cuanto el desempeño de dicho cargo implica cumplir funciones de administración".

Precisado lo anterior, y revisados los antecedentes de don Luis Araya Lobos, a través del portal de transparencia activa del área salud de la Corporación de Desarrollo Social de Buin, este trabajador se encuentra contratado a partir del 07.12.2016, en un cargo o función que a diciembre de 2018 se denominó "encargado de remuneraciones" y que en Enero de 2019 se describe como "remuneraciones salud", con idéntica remuneración, asimilada a cargo de jefatura o responsabilidad, constatando

que es la remuneración más alta del personal sujeto al Código del Trabajo del área salud de dicha Corporación.

Se hace presente que a partir del mes de agosto de 2019 se describe nuevamente en el portal de transparencia activa de dicha entidad el cargo o función que ejerce el Sr. Araya Lobos como "encargado de remuneraciones área salud", situación que se mantiene hasta el mes de noviembre de 2020, que corresponde a la última información publicada en el sitio mencionado.

Además, se debe agregar, que en el organigrama del área salud de dicha Corporación, no existe el cargo de jefe o encargado de remuneraciones.

En razón de lo señalado, no se observa que las circunstancias fácticas y análisis jurídico efectuado al tenor del dictamen N° 6068/143 de 2017 hubiesen sido alteradas, por lo que de acuerdo a la opinión de quien suscribe, se mantiene la inhabilidad contemplada en el referido inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 18.695, respecto de do ██████████

Ahora bien, en relación a la Sra. Paulina Araya Queirolo, se debe indicar que, de acuerdo al portal de transparencia activa de la Corporación de Desarrollo Social de Buin, aquella se desempeña en el área educación, cumpliendo la función de encargada programa HPV I Y II, desde el 01.01.2017 al mes de noviembre de 2020.

Al respecto se debe señalar que el eventual parentesco de aquella, en su calidad de prima del presidente de la Corporación de Desarrollo Social de Buin, no se encuentra previsto en la hipótesis jurídica contemplada en el inciso segundo del artículo 131 referido, por lo que no corresponde que este Servicio se pronuncie sobre la materia.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa y consideraciones formuladas cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

Al tenor de lo señalado en el presente informe, no se observa que las circunstancias fácticas y análisis jurídico efectuado en el dictamen N° 6068/143, de 2017, de este Servicio, hubiesen sido alterados, por lo que de acuerdo a la opinión de quien suscribe, se mantiene la inhabilidad contemplada en el referido inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 18.695, respecto de do ██████████, atendidas las funciones administrativas que ejerce en la Corporación de Desarrollo Social de Buin y el vínculo de parentesco que tiene con el presidente de dicha Entidad.

En relación a la Sra. Paulina Araya Queirolo, el eventual parentesco de aquella, en su calidad de prima del presidente de la Corporación de Desarrollo Social de Buin, no se encuentra previsto en la hipótesis jurídica contemplada en el inciso segundo del artículo 131 referido, por lo que no corresponde que este Servicio se pronuncie sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



BP/AAV

Distribución:

- Destinatario
- Partes
- Control

Incluye:

Copia ORD. N° 6068/143, de 15.12.2017.